



**NÚMERO DE EXPEDIENTE
ÚNICO NACIONAL (NEUN):
40115934.**

RELACIONADO CON AMPARO DIRECTO: 533/2025.

MATERIA: LABORAL.

PARTE QUEJOSA: * *******

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE
DURANGO, CON SEDE EN ESTA
CIUDAD.

MAGISTRADA PONENTE:
ELIZABETH AGUILAR RAMÍREZ

SECRETARIO:
LUIS HÉCTOR FLORES TOVAR

Victoria de Durango, Durango, sentencia del
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto
Circuito, correspondiente a la sesión celebrada por



V I S T O, para resolver, el juicio de amparo
directo 481/2025; y,

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, ***** *******, promovió juicio de amparo en contra de la autoridad y el acto reclamado, siguientes:

¹ De conformidad con el artículo 1, párrafo tercero, del Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.



Ramírez, para que formulara el proyecto de resolución.

QUINTO. Asunto relacionado. Este juicio de control constitucional se halla relacionado con el diverso amparo directo 533/2025, también de la estadística de este Tribunal Colegiado de Circuito, promovido por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada legal ***** ; asimismo, en contra del laudo de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, recaído en el expediente laboral ***** , dictado por la Junta responsable.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional, estima que ambos asuntos deben resolverse en una misma sesión plenaria, en estricto cumplimiento al principio de congruencia consagrado en el artículo

con el
luciones
ndato d
el nur
Federal

2013, n.º

JUICIO
 MPARO
 OFICIAL
 E ABR



FIGURA PROCESAL. La Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, no prevé disposición expresa con respecto a resolver en una misma sesión y de manera simultánea los juicios de amparo directo relacionados, como sí lo establecía la ley abrogada en su artículo 65, párrafo primero. No obstante lo anterior, de la interpretación correlacionada de los artículos 13, párrafo segundo, 46 y 47, párrafo segundo, de la ley vigente, se advierte que contiene implícitamente la figura procesal de conexidad, ya que dichos preceptos aluden a la concentración de procesos, así como a la incompetencia por inhibitoria y declinatoria que, en lo conducente, refieren como condición para su procedencia que los asuntos guarden íntima conexión. De lo que se infiere, que sigue vigente la regla relativa al análisis simultáneo en una misma sesión de los asuntos que se encuentren relacionados, toda vez que con ello se otorga certidumbre jurídica a las partes de la relación jurídica procesal, a fin de que no se dicten sentencias contradictorias"; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Acuerdos Generales. Para dar continuidad al servicio que presta este órgano

En su ve-

a se ci-

consejo

dispuest

de la l

eración,

án vige

nstituci

y a la

ministraci

erdos.

tencia.

ésimo Q

ara cor

los dis

d), co

esimo Q
ara con
los dis
d), co



fracción II, 34, párrafos primero y segundo y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), y 210, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos Primero, Segundo y Tercero, fracción XXV, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal²; actualizado a través de sus reformas.

TERCERO. Valor de las actuaciones. Las constancias que sirven de base para la resolución del presente asunto tienen pleno valor, como documento público, en términos de lo que disponen los cardinales 312, fracción VIII, 343, 344 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según dispone su precepto 2º, segundo

² Relativo a la determinación de número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

eno d
 e regula
 trónico y
 asuntos
 es a ca

 y j
 to de ev
 e en es
 nitidas
 en vigo
 ro, publi
 siete de
 nadas d
 emanari
 leran

y j
to de ev
e en es
nitidas
en vigo
ro, publi
siete de
nadas du
emanari
leran



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conformidad con el artículo Décimo transitorio del citado decreto, que dispone que aquéllas continuarán en vigor, salvo que sean legalmente interrumpidas; en el entendido de mención expresa que específicamente se realice sobre la inaplicabilidad de algún criterio en concreto.

QUINTO. Certeza de que existe el laudo combatido. Los representantes de la Junta responsable, al rendir su informe justificado, reconocieron la existencia del laudo combatido; y, esa aceptación se corrobora con el original del documento que la contiene, el cual corre agregado al expediente laboral *****.

SEXTO. Oportunidad. La demanda de amparo se presentó dentro del término de quince días hábiles establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, debido a que la parte quejosa fue

Por tanto, si el libelo primigenio se exhibió ante la autoridad responsable el **cuatro de agosto de ese mismo año**, entonces se patentiza su oportunidad, como se ejemplifica en el cuadro calendario siguiente:

JULIO - AGOSTO 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
14 Se notificó y surtió efectos ⁴	15 Inició término ⁵	16 Inicia periodo vacacional	17	18	19 *Inhábil	20 *Inhábil
21	22	23	24	25	26 *Inhábil	27 *Inhábil
28	29	30	31	AGOSTO 1 Finaliza periodo vacacional	2 *Inhábil	3 *Inhábil
4 Presentó demanda ⁶	5	6	7	8	9 *Inhábil	10 *Inhábil
11	12	13	14	15	16 *Inhábil	17 *Inhábil
18	19	20	21 Finaliza término	22	23 *Inhábil	24 *Inhábil

4 Notificación que surte efectos el mismo día, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que es del tenor literal siguiente: "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y [...]".

⁶ Tal como se observa en el sello de recibido visible en la página 4 del cuaderno de amparo.

12



SÉPTIMO. Legitimación. El presente juicio

constitucional se promovió por parte legítima, pues la persona peticionaria del amparo es la parte actora en el expediente laboral de origen; y, el laudo reclamado le es adversa a sus intereses.

OCTAVO. Puntos resolutivos del laudo reclamado. Éste concluyó con los puntos decisorios siguientes:

"...PRIMERO: Que la actora *** *****

, probó su acción.

SEGUNDO: Que las demandadas

, S.A. DE C.V., *****

S.A. DE C.V., y *****
S.A. DE C.V., responsables solidarias, de la fuente de trabajo ubicada en calle *****
entre ***** y * * * * * sí),
de esta ciudad de Durango, no probaron sus excepciones y se CONDENA a pagar a la actora *** *****
la cantidad total de \$ *****
(*****
***** /100 m.n.)

desglosada en la siguiente sumatoria: el pago de \$ ***** por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario diario. El pago de \$ ***** por concepto de aguinaldo del año 2019 y parte proporcional del año 2020. El pago de \$ ***** por concepto del pago de vacaciones del año 2019 y parte proporcional del año 2020. El pago de \$ ***** por concepto del pago de 25% de prima vacacional del año 2019 y parte proporcional del año 2020. El pago de \$ ***** por concepto de parte proporcional de prima de antigüedad. El pago de \$ ***** por concepto de salarios caídos contados a partir del día 11 de noviembre de 2020, fecha ésta en que se generó el despido injustificado, al 26 de junio de 2025, fecha en que se dictó el Laudo, más los intereses que se sigan generando sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual hasta la total solución del presente juicio, salvo error aritmético, por tratarse ésta de una prestación accesorio a la principal, tal como se estipula en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, con la nueva reforma en su tercer párrafo. El pago de \$ ***** por concepto de salarios devengados y no pagados parte proporcional de la primera quincena de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los artículos 48, 50, fracción III, 76, 80, 84, 87, 90, 162 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.



AMPARO DIRECTO LABORAL 481/2025
RELACIONADO CON AMPARO DIRECTO LABORAL 533/2025

TERCERO: Se ABSUELVE a las demandadas
******* * ******* **, S.A. DE**

C.V., *****
 ***** , S.A. DE C.V., y *****

**** *******, S.A. DE C.V., responsables
solidarias, de la fuente de trabajo ubicada
en calle ******* ** ** ***** *******

, entre ** y . . . *****
(sic), de esta ciudad de Durango, de pagar
a la actora *****

***** , las prestaciones de: veinte días de salario por cada año laborado, utilidades, horas extras, salarios devengados y no pagados por los periodos de 15 de septiembre de 2020, 30 de septiembre de 2020, 15 de octubre de 2020, y 30 de octubre de 2020 y el reconocimiento d las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

CUARTO: Se **ABSUELVE** al codemandado físico C. **** *

****, del pago de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el escrito inicial de demanda, al haberse acreditado en autos que la relación laboral de la actora, se sostuvo con las demandadas ***** *

***** , S.A. DE C.V., *****
***** ** ***** , S.A. DE

C.V., y ***** **, S.A.
DE C.V., responsables solidarias, de la
fuente de trabajo ubicada en calle

entre y sí),
de esta ciudad de Durango. Se dejan a

QUINTO: Notifíquese ...” (Folios 977 frente a 978 frente del expediente laboral de origen).

Es prescindible transcribir las consideraciones que sustentan el laudo materia de esta instancia constitucional, puesto que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca esa obligación, para lo cual se cita la tesis que este Tribunal comparte emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 2115, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con Registro digital: 175433, bajo el epígrafe:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN

Es preciso señalar: i) que la norma en comento no exige que se expliquen a la parte justiciable las razones o los motivos por los que su caso encuadra o no en los supuestos de suplir la deficiencia de la queja, ii) así como que ese ejercicio no se da por la



sola ausencia total o parcial de conceptos de violación o agravios contra la sentencia reclamada o recurrida, sino que supone, necesariamente, la existencia de alguna irregularidad en esos fallos y que se advierta que existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues la aplicación de esa figura jurídica, en todos los casos, debe llevarse a cabo siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa, en congruencia con su propia naturaleza jurídica.

En caso contrario, esto es, i) cuando no existen supuestos de suplencia, ii) el fallo en análisis está ajustado a derecho, iii) o bien si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a aquella finalidad provechosa para el agraviado, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del artículo 79 de la ley de la

En ese contexto, este Tribunal Colegiado de Circuito observa que en el caso **sí** hay motivo para



suplir la deficiencia de la queja.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO PRIMERO. Principio de congruencia y exhaustividad. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, al tenor del principio de congruencia y exhaustividad de los fallos jurisdiccionales, este Tribunal Colegiado de Circuito tiene la obligación de estudiar las constancias del asunto y atender efectivamente, pero de manera concreta, el problema planteado a fin de proponer la solución que en derecho se determine por el Pleno.

La prerrogativa fundamental contenida en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos

e cada

on abu
o nece

que u
mentos

es qu
r.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, renglón a renglón, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz-, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

Es ilustrativa al respecto, la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 793, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Registro Digital: 172517, de rubro y texto

siguiente:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría



en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente”.

Por otra parte, por cuestión de técnica jurídica, los argumentos que contengan los escritos respectivos se pueden analizar de forma distinta a la propuesta, o bien por temas, de forma individual, conjunta, incluso en grupos, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo⁷.

Por los motivos que la ilustran, se comparte por este órgano jurisdiccional la jurisprudencia (IV

7 **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio. De los argumentos hechos valer por la parte quejosa, unos son **inoperantes** y otros **fundados**, si bien se suplen su deficiencia, conforme a lo previsto en el numeral 79, fracción V, de la ley de la materia; por las razones que enseguida se exponen.



I. De conformidad con lo que prevé el numeral

175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la demanda de amparo presentada en la vía directa debe contener los conceptos de violación.

En ninguno de los dispositivos jurídicos de ese cuerpo legal se exige como requisito esencial e imprescindible, que la manifestación de tales disensos se haga con determinadas formalidades rígidas o solemnes (excepción hecha, claro está, de cuando se hagan valer violaciones procesales, hipótesis ésta en la cual, por disposición expresa del cardinal 174, párrafo primero, de la Ley de Amparo, por regla general, le corresponde a la parte promovente de la tutela federal precisar la forma en que las conculcaciones adjetivas que aduzca afectaron sus defensas y trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo), por lo cual es

edir, se
estima
da y
, para
r, es
000, d
de la
de la
de 200
de

LACIÓN
FA COM
A DE
DE PE
de Ju
debe ab
que lle



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo".

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, página 61, con número de registro 185425, que dice:

30



LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

De manera que si los conceptos de violación no cumplen con esa exigencia mínima y, en consecuencia, no controvierten las principales

Respalda lo narrado, la tesis de jurisprudencia II.3o. J/22, que también se comparte, del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 56, Agosto de 1992, Octava Época, página 48, con número de registro 218734, cuyo epígrafe es:

Asentadas las ideas anteriores, la autoridad



AMPARO DIRECTO LABORAL 481/2025
RELACIONADO CON AMPARO DIRECTO LABORAL 533/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable, al emitir el laudo reclamado, en lo
conducente y que interesa, determinó que en el
caso no existían pruebas que acreditaran la
sustitución patronal aducida por la parte
demandada *****

Sociedad Anónima de Capital Variable, al momento de contestar la demanda inicial, y que con ello se tuviera la certeza jurídica de que efectivamente existe un patrón sustituto y un sustituido; por otro lado, refirió que de las pruebas aportadas al juicio laboral de origen, se advertía que las empresas demandadas conformaban una misma unidad económica, pues si bien se trataba de personas morales independientes con capital propio, tienen similar objeto social, además de compartir domicilio y administrador único; por ende, consideró que resultaban responsables solidarias de la relación laboral con la parte actora, por lo que la condena o

S. ୫

en el c
ago de

funcion

empresas
representant



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la persona trabajadora no fue despedida, sino que renunció de forma verbal, estimó que le correspondía a aquélla la carga de la prueba, sin que lo haya demostrado, sino que de las pruebas ofrecidas y valoradas se presumía que la parte actora fue despedida el once de noviembre de dos mil veinte, como lo adujo en su escrito inicial de demanda laboral.

Como sustento a dicha conclusión, el ente responsable citó la jurisprudencia 2a./J. 27/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 429, Novena Época, con número de registro 189341, de rubro *"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN*

En otro orden de ideas, para cuantificar el salario diario, refirió que de los recibos de pago a nombre de la parte actora, aquí quejosa, se desprendía que recibía la cantidad de \$*****

moneda nacional) quincenales, lo cual si se divide entre quince días da una cuota diaria de \$*****

36



AMPARO DIRECTO LABORAL 481/2025
RELACIONADO CON AMPARO DIRECTO LABORAL 533/2025

moneda nacional); y, si bien la persona trabajadora, en su escrito inicial de demanda laboral, refirió que percibía un salario mayor, el cual incluía comisiones, señaló que, en el caso, a aquélla le correspondía probarlo, sin que exhibiera pruebas que dieran luz o advirtieran cantidades por comisiones para sumarlas al salario y con ello tener elementos para su cuantificación.

Y, explicó que si bien la parte obrera reclamó de los demandados secundarios Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, el reconocimiento de las cuotas obrero patronales que se generen a partir del uno de febrero de dos mil dieciséis hasta el día en que se cumplimente el laudo; de las constancias de semanas cotizadas exhibidas por el primero de ellos, se advertía que la parte actora fue

***** *****, Sociedad

Anónima de Capital Variable, por el periodo comprendido del catorce de mayo de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, y por la diversa compañía *****

En vista de lo anterior, absolvió a las demandadas del reconocimiento de las cuotas obrero patronal ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, reclamadas por la parte accionante.

Por último, en cuanto hace al reproche al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los



AMPARO DIRECTO LABORAL 481/2025
RELACIONADO CON AMPARO DIRECTO LABORAL 533/2025

Trabajadores, en vista de que la persona trabajadora estuvo inscrita ante el régimen de seguridad social, expuso que el reclamo era meramente cuestión de trámite administrativo; aunado a que la demandada secundaria tiene la responsabilidad de ejercer procedimientos coactivos en contra de los patrones que dejan de asegurar a sus trabajadores; sin embargo, en virtud de que la parte actora estuvo asegurada en el régimen descrito, estimó que era lógico que estuvo prestando servicios bajo un salario y subordinación con su patrón, dejando a salvo los derechos a la parte trabajadora.

Ahora bien, en el **tercero** de los motivos de
disenso, la parte quejosa refiere que la Junta
responsable indebidamente absolvió a la empresa
demandada *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

argumentos lógico – jurídicos, el por qué aduce que son incorrectas las consideraciones expuestas en el laudo combatido, con las cuales la Junta responsable concluyó que en el caso se comprobó que las empresas demandadas conformaban una misma unidad económica y, por ende, resultaban responsables solidarias de la relación laboral, por lo que la condena o absolució n que recayera en dicho fallo sería para las tres empresas.

DÉCIMO TERCERO. Estudio del concepto de violación que se estima fundado.

II. La parte agraviada en el **segundo** de sus conceptos de violación alega, en esencia, que la Junta responsable, al dictar el laudo combatido, indebidamente estimó que al no aclarar la parte accionante a partir de qué fecha reclamó el pago de las horas extras laboradas y no remuneradas, se



ue la rel
o de feb

lo, si bien
dad con

rtinente
reprocl

(...)

das, al



persona trabajadora no aclaró a partir de qué fecha reclamó tal prestación.

Así las cosas, el capítulo de queja en estudio se abordará bajo las directrices jurídicas propias del análisis de una violación procesal, ya que a criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, durante el trámite del juicio ordinario laboral de origen, la autoridad responsable incurrió en la conculcación procedimental consistente en que omitió prevenir a la persona agraviada, a fin de que ésta le proporcionara la información necesaria para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la prestación relativa al pago de las horas extras que la citada obrera reclamó de su patrón, en el juicio natural.

Dicha transgresión a las normas esenciales que rigen el procedimiento en el juicio natural, en la

mario
 te en
 s de l
 reglar
 cional

de lo
artículo
dan lo
directo,
procesale
mencion
a ley,
jantes,
a los
transgre
mpre s



general, consistente en que el incumplimiento a las leyes del procedimiento son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas de la parte quejosa trascendiendo al resultado del fallo, lo que debe calificarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos.

Las consideraciones anteriores se obtienen de la tesis aislada de la otrora⁹ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, Séptima Época, página 123, con número de registro 240149, de rubro:

*"VIOLACIONES PROCESALES IMPUGNABLES EN
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
AMPARO DIRECTO."*

⁹ En otro tiempo, en un tiempo pasado.

Sirve de sustento a la consideración relativa a la existencia de la violación procesal que en el caso advirtió oficiosamente este Tribunal Colegiado de

artículos 1
institución
mexicanos
tanto que
nde al r
incomp
ués la Ju
o se hic
hipótes
y prote
el efecto
al respon
reclama

transgresión
omisión
de defe

na dema
ese a
allo recl
uplir la



queja, de conformidad con lo dispuesto en el citado ordinal 79, fracción V, de la ley de la materia.

En ese orden de ideas, al respecto este órgano jurisdiccional estima que tal trascendencia consistió en que la Junta local, al dictar el laudo combatido, estimó que era improcedente el pago de la prestación consistente, en las horas extras, puesto que concluyó que la persona accionante, en su demanda laboral, fue omisa en precisar a partir de qué fecha las reclamó; lo cual se habría subsanado si aquélla la hubiese prevenido, a fin de que le proporcionara los datos indispensables para resolver sobre la procedencia o improcedencia de aquella prestación de índole económica.

Por otra parte, en los preceptos 685 y 873, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Federal del Trabajo, se dispone lo siguiente:

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la



acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda. [...]”.

Así, a fin de dar eficacia al derecho humano a una justicia pronta y expedita, reconocido en el arábigo 17 de la Constitución Federal, surge la necesidad de acortar y agilizar el proceso laboral; y, para materializarlo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los preceptos legales antes reproducidos, que facultan -y a la vez obligan- a las Juntas o a los Tribunales Laborales, en acatamiento al principio de tutela procesal, a indicar a la persona trabajadora o a sus beneficiarios los

Sirve de apoyo a lo relatado, la jurisprudencia



2a./J. 75/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Novena Época, página 188, con número de registro 193703, que reza:

"DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES. De la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada; y, por otro lado, a aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida, como las características relativas al tiempo, modo y lugar del despido, sin que ello signifique que la Junta

sustituya al actor en perjuicio de la contraparte y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis la Junta no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos”.

No obstante lo anterior, en el caso en estudio, la Junta responsable fue omisa en prevenir a la persona impetrante de la tutela federal, a fin de que le proporcionara la información necesaria para resolver en torno a la procedencia o improcedencia de la prestación relativa al pago de las horas extras que la citada obrera reclamó de las empresas empleadoras, tal como lo es: el lapso o período específico por el cual se demanda (días, meses y años); si la aludida persona operaria tenía o no lapsos de descanso durante su jornada de trabajo; si en esos períodos podía disponer libremente del



<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/index.htm>.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, que el derecho humano a la tutela judicial efectiva consagra, en su favor, los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; este último, el cual estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Por lo demás, el Instituto Federal de Defensoría Pública es la dependencia auxiliar del Órgano de Administración Judicial, encargada de garantizar el derecho a la defensa pública de las personas ante ciertas autoridades del fuero Federal, la cual se rige por los principios de gratuidad, probidad, honradez y profesionalismo, y actúa en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil veinticuatro¹¹, de la Magistrada **Elizabeth Aguilar Ramírez** (presidenta y ponente), así como del Magistrado **Juan Carlos Ríos López**, quienes firman electrónicamente con la Secretaria de Acuerdos licenciada **Erika Janet González Moreno**, que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

El presente asunto se resolvió en la Sesión Ordinaria Virtual 31/2026, celebrada el veinte de agosto de dos mil veintiséis, y se engrosa y firma hasta el día dos de septiembre del año en curso.

Enseguida se giraron los oficios 8207, 8208 y 8209, a las autoridades respectivas.- EJGM/meec*

¹¹ Oficio **OF.SEADS/2917/2024** de diez de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal; prorrogado por el punto Sexto del Acuerdo General AG-POAJ-008/2025 de 12 de Septiembre de 2025, del Pleno del Órgano de Administración Judicial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165791546_0403000040115934004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA JANET GONZALEZ MORENO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.ad		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:38:52 - 02/09/26 11:38:52		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	42 05 bb b3 9b fb 0c 0d 77 2a be 1b d3 cd bd 75 8a 51 9d d7 47 4c d0 98 a3 bd c1 9b 6b d4 2d 0f 58 59 e2 2d ca 45 c6 3e b8 75 e4 13 8a 10 4e 59 c3 ef fb 9d 66 97 70 88 ab a8 06 d0 87 34 d2 ef 56 53 51 64 11 27 b1 79 d7 c9 b8 42 3e 84 c0 a1 39 69 ae ab 83 fd b2 90 cc 3e b9 f7 bf f2 1e bb e7 0d b8 f4 b4 ad 6e 4f b2 08 f9 69 cd 3a 8a 58 03 bb 84 fa ab 75 95 8c ed 7c 88 8c e7 08 f1 70 8c 70 46 03 37 1f 6c 1f 88 4a f4 25 a0 64 a9 68 90 74 7f d3 87 8e 81 c5 22 45 63 de 2e 6c 02 88 09 8e 30 b7 e0 fc 48 8c d5 09 e5 ee 61 c0 f3 e5 5f 4f 56 58 80 04 03 b1 90 c8 35 17 e6 58 79 62 cd c0 82 9b 0d 13 18 88 fe b9 e0 28 7d 9d ec fe db 04 a3 14 c7 09 c5 6d a7 f4 39 10 c5 86 6a a1 12 2f 3f 14 2b 48 57 0b cd dd 95 bd 7a a3 3f ee 84 78 2e 6e 9e f4 4a e1 c4 9d 8d 32 58 f6 fd 85 a0 d3 bc bf a0 c7 21 f4 ca 9b fe f7 f5 3c 2f 49 8b 7b 15 2e dd 18 dd 14 d9 b4 e1 38 57 61 f8 fb 13 e4 80 16 01 34 7d cd 0c a7 64 8d 63 2b 38 70 11 a8 6a b7 cb 0a 9b 68 6b 33 72 1d b7 98 2e d4 fe 74 ef 2c 17 28 bd 05 95 cd 9a 18 93 ed 5f ae 2c a6 92 5d a9 39 70 00 ee c4 82 c5 a8 9b 68 e6 d9 93 b2 51 b4 15 39 e5 ee c8 f1 5f 4f 1a 2d f8 86 91 65 88 18 e5 72 0a a8 a7 df fb 64 ad 1f bf			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:38:53 - 02/09/26 11:38:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.ad			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:38:53 - 02/09/26 11:38:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200316819			
Datos estampillados:	ftRj5naXJUjGFqQHxaihVnmrB4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SOFIA DEL CARMEN GARCIA MENDOZA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.cf		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:58:01 - 02/09/26 11:58:01		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7c f6 f3 ee 27 4d 77 29 10 a3 3f 9a 80 49 28 bc a3 ee fe 47 b2 e6 0f da 19 3b 3e 4a 96 f8 95 25 d0 c0 b9 07 b9 52 7a e9 4e c1 59 98 dc 1e 47 28 cc 67 5c f1 33 aa 19 84 d1 2c ec 8d 86 1c d5 75 01 bb 63 3a 85 8f 56 3c c3 25 94 4f 43 e5 50 d7 da 87 a9 01 0b a1 6a 4c 25 e6 3c 07 56 4f 65 52 3b cb d3 51 75 73 81 f4 fa 99 0b cc e8 a9 83 f1 32 a8 d2 21 55 12 76 70 61 59 38 cb e9 6b 9a 46 36 03 5f c1 25 9c 56 3e a1 e1 37 59 eb dc b4 5c ad 9b 40 de d4 28 85 23 42 e8 e2 90 72 d7 a1 92 ab 65 df ee 57 59 56 60 5a 3c 9a 72 62 da 3e 8a fd 5e 5a 85 31 b4 4e bb 56 66 eb 55 47 fa 28 45 de 2f 16 e2 00 8b 07 86 13 ca b2 f8 04 9a 90 6a c7 8a 00 8d 1c 73 d3 41 31 40 a2 57 a1 89 71 dc 72 1b 62 be a9 e0 71 4a b0 ce 42 76 f9 3e 8e 30 70 c0 6c b4 6d 06 33 86 e5 bc d7 d3 a2 bc 51 8f e4 6b 5e 19 89 33 d8 95 12 f2 1e e7 e8 1e 0d 2e 30 63 df c4 f2 f9 0f ff 37 8e 54 0c e7 05 a6 6f 09 dc 99 fc 9d b2 e4 ee ee e6 9f ae 9c 7c cc 73 02 10 a4 53 7d fc b5 e3 1b fd 69 92 f3 66 6f 4b 3d d9 e3 45 ad 1a c2 9a f2 8b 16 ae d3 84 10 e7 f1 38 f9 08 18 ef 08 6e 58 54 f5 7b 7f 9a 7a 4f 4c f3 61 df 3c 9a 61 b8 36 0f 6e c9 0e 8d d5 0b 6f 5f 3e c0 52 6d 67 7c 36 2b 6c e0 95 60 00 a5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:58:01 - 02/09/26 11:58:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.cf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 17:58:01 - 02/09/26 11:58:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200340617			
Datos estampillados:	gJu8OhQGHyCB6a5boxSxxozf8g=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ELIZABETH AGUILAR RAMIREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.24		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 18:26:13 - 02/09/26 12:26:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7e c1 c0 2f 3c d8 de ef f3 2e aa c5 77 7e 63 9e 2f 98 e7 0a f8 ac 91 a3 97 53 8a fb df e6 75 11 34 c8 3c 12 1e 87 cb 09 fb dd 42 84 31 39 cd 07 85 ec 63 35 24 9e a3 b2 f0 d9 fd 0a ca 3a 55 f1 44 61 72 96 c2 88 44 df 86 21 b1 f8 37 85 c6 f3 b9 37 04 a4 67 eb 73 ec 1f f0 4a 8e 91 85 a5 58 d2 b2 b1 ab f3 02 92 62 5a b0 30 c5 16 32 91 c6 e7 8a d7 c3 31 11 b6 5f 46 21 9d 2c bc e4 5e 33 87 41 77 bd 53 84 c2 84 ef 09 6a 3f b0 8b f9 d3 45 51 12 bb 87 79 74 41 6b 4b 12 92 84 d1 94 9e 16 4e f2 3a ac 9e bf f5 71 dd 22 78 55 0c 4f 30 d1 c5 3e 6f 8c 4d 36 06 87 ed ef 1c bd 7c 5d 5f 28 45 6b 2f 35 41 a7 c7 3f 6c 10 e7 8d a1 eb 02 4c d1 4a 75 49 3b d0 48 ee 5b 24 a4 0b e1 ff 86 8f 41 e5 97 5a b7 5c 4d 4c 7d 3e c1 10 35 15 5f e9 2c 78 a5 54 db 51 75 8a 89 84 10 2c 8a a0 3c 05 7c 80 8c 35 41 83 30 51 a7 6e bd 8d b9 26 7a b9 cc 2f 73 df b1 71 da ea d1 ce 4d fd 9a c6 1c 70 c7 27 7d 68 9d a4 a4 aa 41 fb aa eb bd 09 8b 45 11 2a 60 30 aa 02 96 db 98 91 d8 cd 6d c8 a1 02 99 2a b5 3d 41 35 c9 73 59 3b 96 40 70 8f e3 9b db ce ed f1 ee 61 ba 6e 87 17 0f 7f b8 22 7c 3d 59 d1 8b 11 a2 d6 6f bd 03 22 eb 40 32 88 67 50 ff 3c 9d a9 ed 12 50 d5 47 f0 b8 c3 c2 bc a4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 18:26:13 - 02/09/26 12:26:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.24			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 18:26:14 - 02/09/26 12:26:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200374722			
Datos estampillados:	GSy+L1N0d+7TQaaq3XWcaiLhPE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.9b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 18:30:53 - 02/09/26 12:30:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	34 88 1e 62 ed 95 57 95 b0 85 dd f4 58 96 19 96 24 bc c5 4c ee 19 cb b3 18 0c 40 eb 17 a2 3b 0e 20 24 88 19 9c 73 eb b9 55 e4 5a b9 8d f1 01 9d e5 77 c7 42 3e 02 99 5c 0f a3 11 84 0c 9b 8d 23 2d 22 4d fe 54 41 23 4e ec e2 5e 68 44 fe d2 93 0e 89 08 53 8d cd 7b 9a d3 1f 4f d7 98 43 af 4b cd e5 60 2e 64 bb 5c 69 6f 4f 51 ba 78 bd 59 61 12 34 e8 e6 7b 6a eb bf 20 a0 30 fe c8 d3 85 5e c4 15 e1 17 a1 7b 08 0e a1 c6 db d5 c0 fe 7b 6d 86 5e 1a 1f 5b de d2 b6 8a d5 57 81 bd 46 bd 48 cf fd fd f4 f0 0e d7 88 b3 bd 31 1d 27 cd 09 da 5b 0c c8 9e 0f 44 45 13 4d 69 9a 6f 2b 55 c9 63 05 48 ab 8b ea 8a b3 7a d9 49 fb 52 dd d0 38 4c 73 68 a3 12 24 13 a6 8a 93 0e d3 79 73 d5 ff 07 8f 77 82 aa 48 c3 41 7d 3a c7 9f 6c 07 c1 37 26 fa 33 77 d2 5d 1e 27 28 8a b5 42 fa bd 1f 58 8b 54 42 78 64 45 04 e3 3c 99 e0 dd eb b4 ac 71 fc 06 6e 01 b7 85 6f 6e 63 9a 03 92 0a 86 00 78 08 62 17 fc 51 cc ab c8 ff dd c4 97 53 be 22 9f c0 22 6b df fb 43 ac 08 9e 31 d8 e7 7d 79 8d ee e9 c6 c1 d3 de 7c 1d ea 6b 1e ae d4 bd 02 2f 61 f2 ea 4a a3 ce 65 07 bf 9e 80 e8 8d b7 e3 fd 6a dc 86 4d d3 e5 56 01 13 c8 34 bd 5b df cc 54 b1 a9 39 b8 33 1e 83 bf b8 b5 60 9e 08 bc cd 0a 0c b2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 18:30:53 - 02/09/26 12:30:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.9b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 18:30:54 - 02/09/26 12:30:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200380533			
Datos estampillados:	VTCNhVhu0EROp9Y5IB54gUR+D8U=			

El dos de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Héctor Flores Tovar, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.